

LA ORGANIZACION DE LA OFICINA JUDICIAL (*)

Cuestión previa a cualquier examen de la organización de la oficina judicial es la concreción de lo que se entiende por tal, puesto que por razones de muy diversa índole tradicionalmente existe una confusión terminológica que identifica la expresión «oficina judicial» a «unidad jurisdiccional» e incluso a «órgano jurisdiccional», de igual forma que la expresión «Administración de Justicia» se usa tanto para referirse a los diferentes órganos jurisdiccionales y la actividad que realizan como a todas las personas que directa e inmediatamente colaboran con aquéllos en el ejercicio de dicha actividad.

Este confusionismo aparece también en la legislación vigente, si bien de una interpretación sistemática de la misma queda clara la distinción entre Poder Judicial y Administración de Justicia, dentro de la cual hay que incardinar la oficina judicial.

El Poder Judicial, al igual que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, emana del pueblo español como único titular de la soberanía nacional (arts. 1, 2, y 117,1, de la Constitución), y su ejercicio está encomendado a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (art. 117,3, de la Constitución y arts. 2,1 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), órganos que están compuestos únicamente por Jueces y Magistrados (arts. 54; 63,1; 72,2; 81,1, y 86,2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Estos órganos, que integran el Poder Judicial, tienen atribuida de manera exclusiva la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado con sujeción al ordenamiento jurídico (art. 117,1, de la Constitución y arts. 2,1; 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). La función del Poder Judicial es, pues, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero no ejecutar.

El cumplimiento de tal función requiere la existencia de una infraestructura que es la Administración de Justicia, que no es más que una rama o sector

de la Administración Pública asignada al servicio inmediato del Poder Judicial, ya que de manera mediata toda la Administración Pública está obligada al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales (art. 118 de la Constitución y art. 17,2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La Administración de Justicia así entendida tiene por objeto el auxilio y colaboración con los Jueces y Magistrados, realizando la actividad administrativo-burocrática que comporta la actuación de la potestad jurisdiccional (art. 122,1, de la Constitución y art. 454,1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y está formada por unos órganos administrativos denominados Secretarías u Oficina Judicial.

Considerada como un todo, la Administración de Justicia se organiza —según se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial— conforme a los siguientes principios:

a) La dispersión, pues en «cada sala o sección de los Tribunales habrá una o más Secretarías y una sola en cada Juzgado» (art. 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

b) La estanqueidad, pues sólo auxilian y colaboran con el Tribunal al que están adscritos, pero no con los demás órganos jurisdiccionales aunque residan en la misma población (arts. 473 y 484 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

c) La neutralidad, pues los funcionarios que forman parte de la Administración de Justicia están sujetos a una serie de incompatibilidades y prohibiciones que tienen por fin asegurar su neutralidad (arts. 474 y 489 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

d) La doble dependencia, pues orgánica y normativamente dependen del Ministerio de Justicia (art. 455 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y

(*) Sección Territorial de Cataluña.

funcionalmente dependen del Tribunal al que están adscritos y del Consejo General del Poder Judicial (arts. 472,2, y 107,3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Esta configuración de la Administración de Justicia da lugar, por un lado, a que las Secretarías y oficinas judiciales funcionen como compartimientos estancos en un reflejo de la independencia y autonomía con que actúa el órgano jurisdiccional al que sirven exclusivamente, y, por otro lado, a que el Ministerio de Justicia adopte una función pasiva, meramente provisoria de los recursos precisos para el desarrollo de las funciones de aquéllas, sin crear una planificación, organización e inspección del funcionamiento de las Secretarías (Real Decreto de 1 de agosto de 1985, regulador de la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia).

Conceptuada la oficina judicial o Secretaría como un órgano de la Administración de Justicia, administración especializada dentro de la Administración Pública, requiere la dotación de los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, medios que habrán de ser humanos y materiales, incumbiendo tal dotación al Gobierno como cabeza de la Administración Pública, obligación que cumple a través del Ministerio de Justicia (art. 37, 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Real Decreto de 1 de agosto de 1985).

Los medios humanos con que cuenta la oficina judicial son los siguientes:

a) Un personal técnico-jurídico, integrado por el Secretariado Judicial, cuya función es triple: 1) Procesal, dando fe de las actuaciones judiciales (arts. 281 y 473 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) e impulsando el procedimiento mediante la dación de cuenta y el dictar las resoluciones pertinentes para dar a los autos el curso ordenado por la ley (arts. 284, 285 y 473 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); 2) Gerencial, llevando la dirección del personal de la oficina judicial y la guarda y depósito de los autos, bienes y objetos afectos a expedientes judiciales (arts. 287 y 473 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); 3) Residual, como la recaudación de las tasas judiciales, la confección de estadísticas y otras diversas.

b) Un personal administrativo, integrado por oficiales y auxiliares, que tienen como función la prestación de los servicios y tareas que expresan los arts. 485 y 486, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Un personal subalterno, integrado los agentes judiciales, que tienen como función la prestación de los servicios que señala el art. 487 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se excluyen de esta enumeración a los Médicos Forenses, ya que realmente son colaboradores en el proceso y, por tanto, no forman parte de la oficina judicial propiamente dicha.

Los medios materiales con que cuenta la oficina

judicial son todos aquellos instrumentos que le están asignados, y aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a ellos de manera genérica, pueden clasificarse en los siguientes:

a) Los medios arquitectónicos, constituidos por el hábitat o medio físico en el que trabajan las personas que integran la oficina judicial.

b) Los medios técnicos, constituidos por aquellos instrumentos de que se valen las personas que integran la oficina judicial para realizar el trabajo que tienen encomendado.

Los medios humanos y materiales referenciados constituyen los recursos de la oficina judicial, pero tales recursos, que han de atender a múltiples actividades, carecen de una organización adecuada «a priori» que posibilite que la actividad de colaboración con el órgano jurisdiccional al que están adscritos sea cumplida con eficacia, lo cual trae como lógica consecuencia la existencia de grandes disfunciones estructurales que tienen una gran incidencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La función de la oficina judicial es la de colaborar con el órgano jurisdiccional al que está adscrita, colaboración que posee un dinamismo propio y específico, íntimamente relacionado con las leyes procesales.

Las vigentes leyes procesales, debido a la época en que fueron promulgadas las más importantes y al confusiónismo existente entre Poder Judicial y Administración de Justicia, imposibilitan en gran medida el establecimiento de una organización dinámica de la oficina judicial que favorezca la eficacia de la función jurisdiccional. Las causas generadoras de ello son, fundamentalmente, las siguientes:

a) La atribución al órgano jurisdiccional de actividades de ejecución directa (como sucede, a título de ejemplo, en las ejecuciones civiles reguladas en el Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil), cuando bastara que se redujera su actividad a la de ordenar la ejecución de sus resoluciones a la oficina judicial e incluso a otros sectores de la Administración Pública.

b) La necesidad de que todas las comunicaciones con los ciudadanos sean realizadas de forma directa por el personal de la oficina judicial, cuando bastaría la generalización de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica, con excepción de aquellas que por su propia naturaleza requieran una realización directa. Y todo ello, unido al facilitamiento al ciudadano de un resumen escrito e inteligible de los derechos y deberes dimanantes del acto que se le comunica.

c) El mantenimiento obligatorio de un intermediario entre la oficina judicial —e incluso entre el Tribunal— y el ciudadano, cual es la actual concepción de la figura del Procurador, cuyas funciones son incomprensibles en el mundo actual para el ciudadano y suponen un encarecimiento innecesario del proceso.

d) El establecimiento de múltiples procedimientos, incluso con especialidades dentro de muchos de ellos, que complican extraordinariamente la actividad y la racionalización de la oficina judicial.

e) La asignación de actividades al personal de la oficina judicial que en razón de sus características no está cualificado para ejecutar convenientemente (como sucede, a título de ejemplo, con la formación y mantenimiento de archivos y depósitos).

Consecuentemente, los recursos de la oficina judicial son por sí solos insuficientes para poder ejecutar todas las actividades de colaboración con el órgano jurisdiccional al que están adscritos, insuficiencia que proviene de la falta de especialización del personal, de la falta de medios materiales idóneos, de la inadecuación del hábitat donde se trabaja al trabajo que se realiza. Y esta insuficiencia también produce grandes disfunciones en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial admite de manera tímida la posibilidad de crear en aquellas poblaciones en que residan varios juzgados servicios comunes referentes a las notificaciones y recepción de escritos (art. 272), lo cual supone un mínimo de racionalización de la actividad de la Administración de Justicia. No obstante, dado el carácter de ésta, es factible la creación, bien por ley o bien por disposición de inferior rango, de servicios comunes a las oficinas judiciales que posibiliten una mejor gestión de los recursos asignados a la Administración de Justicia.

La configuración de la oficina judicial como un órgano de la Administración de Justicia y, por ende, de la Administración Pública, puede suponer una merma de las posibilidades jurídicas del poder judicial, especialmente de la independencia que caracteriza la actuación de éste. Este problema requiere la previa fijación del concepto de independencia judicial, y por tal debe entenderse, partiendo de la base de que el Poder Judicial es un Poder del Estado, con la ausencia de cualquier inmisión que coarte la libertad del tribunal para juzgar con sujeción únicamente al ordenamiento jurídico. Y en este sentido es evidente que la independencia judicial no está amenazada por la configuración que tiene la oficina judicial, aunque bien es verdad que ésta condicionará la eficacia de los órganos jurisdiccionales.

Jueces para la Democracia declara:

1. Que la Administración de Justicia constituye una parte de la Administración Pública que está asignada al auxilio y colaboración con los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial, y por ello compete al Ministerio de Justicia la dotación de recursos a la misma, su organización adecuada para el cumplimiento de las funciones que se le asignan. Consecuentemente, el Ministerio de Justicia está obligado a vigilar e inspeccionar la utilización y rendimiento de dichos recursos mediante la creación de los órganos de gestión que estime pertinentes, pues en una gran medida las deficiencias existentes y denunciadas en la actualidad nacen de la falta de eficacia de la Administración de Justicia. Tal actividad de inspección no podrá alcanzar la actividad propia de los Tribunales.

2. Que la eficacia del Poder Judicial y, por tanto, la confianza de los ciudadanos en una de las instituciones básicas de un Estado social y democrático de Derecho, depende de la correcta asignación de recursos y el empleo idóneo de los mismos en la Administración de Justicia.

3. Que corresponde al Ministerio de Justicia la rápida preparación de los anteproyectos legales que armonicen el sistema legal español, especialmente lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en orden al funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia con la finalidad de hacer desaparecer las disfunciones dinámicas actualmente existentes.

4. Que las oficinas judiciales directamente asignadas a los órganos jurisdiccionales deberán estar apoyadas por servicios comunes de toda índole, compitiendo al Ministerio de Justicia la creación y dotación de los mismos.

5. Que corresponde a los secretarios judiciales la dirección de la oficina judicial, función que por su especial importancia y trascendencia deben asumir con la plenitud que les otorga la ley.

6. Que corresponde a los Jueces y Tribunales, y al órgano de autogobierno de sus miembros, poner de manifiesto públicamente las deficiencias y disfunciones que sufre el Poder Judicial y que al mismo son atribuidas como consecuencia de la falta de recursos y de la ausencia de organización que actualmente posee la Administración de Justicia como sector de la Administración pública.